

Derechos de las personas con discapacidad

Artículo 4. Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales de los que México forme parte, firmados por el Ejecutivo federal y que han sido ratificados por el Senado; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Párrafo reformado P.O. 11-09-2015

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas con discapacidad cuentan con los siguientes derechos:

- I.** A la igualdad ante la Ley sin discriminación;
- II.** A la protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- III.** Al respeto de la integridad física y mental;
- IV.** A vivir en la comunidad;
- V.** A un nivel de vida adecuado;
- VI.** A la salud y a contar con servicios públicos de atención y rehabilitación integral;
- VII.** A la prioridad que debe brindar la administración pública estatal o municipal en los trámites y servicios que solicite una persona con discapacidad para que pueda ser atendida de manera preferente;
- VIII.** A la educación que imparta el Estado, la cual deberá contribuir a su desarrollo integral;
- IX.** Al uso exclusivo de los lugares adaptados y servicios especializados destinados para las personas con discapacidad;
- X.** Al trabajo y a la capacitación en igualdad de oportunidades con las personas sin discapacidad;
- XI.** Al libre tránsito y a contar con áreas libres que no obstruyan u obstaculicen su transitar;
- XII.** A un transporte público de calidad que permita la accesibilidad, seguridad y funcionalidad;
- XIII.** Al desarrollo y asistencia social en caso de que la persona con discapacidad se encuentre en condiciones de vulnerabilidad;
- XIV.** Al deporte y a contar con las instalaciones adecuadas para su práctica; y
- XV.** A la cultura y a la recreación, además del acceso a los servicios culturales artísticos que promueva la administración pública estatal y municipal.
- XVI.** A no ser discriminado por motivos de su discapacidad; y

Fracción adicionada P.O. 11-09-2015

XVII. A no ser discriminado y a que no se le restrinja la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Fracción adicionada P.O. 11-09-2015

Capítulo III Autoridades y sus Atribuciones

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el ámbito estatal:

- a)** El titular del Poder Ejecutivo;
- b)** El Instituto; y
- c)** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y

II. En el ámbito municipal:

- a)** Los ayuntamientos; y
- b)** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Atribuciones del Ejecutivo del Estado y los municipios

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y los municipios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, contarán con las siguientes atribuciones:

- I.** Impulsar en los sectores público y social una cultura de inclusión;
- II.** Establecer en los instrumentos de planeación, las metas, objetivos, estrategias y acciones para la atención de las personas con discapacidad;
- III.** Impulsar el estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV.** Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
- V.** Establecer programas de capacitación a los servidores públicos para brindar a las personas con discapacidad un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos;
- VI.** Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con discapacidad cuando deban comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del

Estado;

- VII.** Impulsar medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; mejorar los entornos que faciliten su inclusión e integración, así como fomentar una cultura social accesible para todos;
- VIII.** Concurrir con los diferentes ámbitos de gobierno en la atención y desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- IX.** Impulsar la coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la administración pública, para implementar y ejecutar políticas públicas para las personas con discapacidad;
- X.** Coordinarse con las autoridades y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- XI.** Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XII.** Otorgar estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la legislación fiscal;
- XIII.** Promover medidas para erradicar la discriminación hacia las personas con discapacidad;
- XIV.** Integrar en sus programas y presupuesto de egresos, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV.** Garantizar la transversalidad de las acciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone; y
- XVI.** Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de las autoridades estatales y municipales

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ejercicio de cada una de sus atribuciones, aplicarán la perspectiva de inclusión y atenderán el contenido de la presente Ley para impulsar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y una cultura de inclusión.

Prioridad de la administración pública estatal y municipal

Artículo 8. En los términos de esta Ley, son prioridades de la administración pública estatal y municipal el desarrollo integral y la inclusión social de las personas con discapacidad, a través de políticas públicas tendientes a la equiparación de oportunidades.

Información de servicios públicos

Artículo 9. Las autoridades de la administración pública estatal y municipal dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberán informar al Instituto sobre los servicios, atención y trámites que hayan realizado a personas con discapacidad.

Capítulo IV

Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad

Naturaleza del Instituto

Artículo 10. El Instituto es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de atención, protección, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad en el Estado.

Al titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde designar y remover libremente al Director del Instituto.

Atribuciones del Instituto

Artículo 11. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- II.** Promover la participación de la sociedad en la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;
- III.** Elaborar un diagnóstico anual que determine la situación de las personas con discapacidad en el Estado y sirva para la elaboración y mejoramiento de las políticas públicas;
- IV.** Realizar un registro de personas con discapacidad en el Estado, el cual deberá actualizarse de manera continua con la información que será solicitada a las dependencias y entidades de la administración pública y a organizaciones de la sociedad civil;
- V.** Elaborar un sistema de base de datos para el registro de personas con discapacidad y difundirlo a las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades de la administración pública estatal y municipal para elaborar políticas públicas de atención a las personas con discapacidad;
- VII.** Promover la creación y asignación de apoyos económicos para las personas que tengan a su cuidado a una o más personas con discapacidad;
- VIII.** Coordinarse con las autoridades competentes y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX.** Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X.** Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de

Fe de erratas P.O. 12-10-2012